



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 693-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 693-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 14H45.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 693-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035636-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ con cédula de ciudadanía número 090553068-9, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08 MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por

lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde con la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035636-2011-TCE al ciudadano con nombres FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, domiciliado en la Alborada IV Etapa, Manzana EK, Villa 03, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor Neptalí Pico, padre del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ (fs. 6).

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h45, en la cual se nombra a la Dra. Andréina Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En*



procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035636-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h45, el presunto infractor que se identificó con el nombre de FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, con cédula de ciudadanía 090553068-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*"

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las diez horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Teniente Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035636-2011-TCE.

El presunto infractor señor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035636-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos

Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Se cumplió con dar lectura tanto del parte policial como la boleta informativa. El contenido del parte policial fue ratificado por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que encontrándose como jefe del sector la Alborada, en donde el ciudadano en mención se encontraba en forma flagrante ingiriendo bebidas alcohólicas en la calle, aproximadamente a las veinte y dos horas con cuarenta y cinco minutos, razón por la cual le entregó la boleta informativa. Acto seguido se le concedió la palabra al señor Fausto Fernando Pico Pérez, indicó que estando por la Alborada, el cual es un sector muy transitado, que se encontraba en ese lugar, en vista de que se le habían invitado a una parrillada en el domicilio de un amigo, que nadie se encontraba tomando, sin embargo que el agente de policía al llegar le entregó la boleta, por lo cual solicitó que se le realice la prueba de alcoholemia, pero que no la realizaron. El Ab. Carlos Cevallos Morales, indicó que en ningún momento se ha podido demostrar que su defendido haya ingerido alcohol, que él estaba consumiendo una parrillada, que se tome en cuenta la presunción de inocencia constitucional y legal en favor de su defendido, en vista que dentro del proceso no consta prueba de alcoholemia, fotografías o cualquiera otra prueba que vulnere su condición de inocencia, por tal motivo solicita se declare sin lugar el juzgamiento.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. En la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer un nexo causal entre la infracción tipificada en la ley y la responsabilidad del presunto infractor, teniendo en cuenta que en todo proceso se respetará el estado jurídico de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República y dado que correspondía al agente del orden demostrar la comisión de la infracción electoral, con prueba suficiente como habría sido la prueba de alcoholemia, la cual de haberse practicada habría demostrado el ilícito electora. Por todo lo expuesto no habiéndose aportado prueba y no teniendo el testimonio del agente del orden los suficientes elementos de convicción para determinar



que el presunto infractor haya conculcado la norma electoral, se concluye que no hay certeza que el señor FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 090553068-9.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA AD-HOC.

